Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41 14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el dia 09 de agosto de 2016, la Secretaria de Salud Municipal de Yopal y la Secretaria de Salud Departamental de Casanare, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental, la intoxicación con carbonato y organofosforados de dos personas que laboran en una bodega de almacenamiento de residuos sólidos plásticos incluyendo envases de plaguicidas la cual se ubica sobre la calle 47 zona industrial del municipio de Yopal

Que el día 11 de agosto de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en la calle 46 B N° 3 – 128 zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16 2454 de fecha 28 de diciembre de 2016.

Que mediante Auto No. 200.57.17.2936 de 31 de agosto de 2017, ésta Secretaria dispuso la apertura a investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA.**

Que el anterior auto fue notificado mediante aviso publicado en la cartelera de la Corporación el dia 3 de noviembre de 2017 y desfijado el día 10 de noviembre de 2017.

Que a través de Auto No. 200.57.17.4881 de 29 de diciembre de 2017, esta Secretaría, formuló cargo único en contra del señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA.**

Que el anterior auto fue notificado al señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA** por aviso fijado en la cartelera de la Corporación el día 9 de abril de 2018 y desfijado el día 13 de abril de 2018.

Que por medio de Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0851 de 2 de septiembre de 2019, se realizó la evaluación del impacto y la tasación de la multa en el proceso sancionatorio de la referencia.

APERTURA DE LA INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaria, por medio Auto No 200.57 2936 de 31 de agosto de 2017, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.552.164,

Sede Principal Yopal Cra 23 No 18 - 31 Tel. (8) 635 8500 Fax (8) 635 8500 Ext. 167
Sede La Primavera Cra 1 No 13 - 70 Tel. (8) 635 8500 Ext. 167
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 **FECHA** 19 DIC 2019

y a través de Auto No. 200.57.17.4681 de 29 de diciembre de 2017 formuló cargos en los siguientes términos:

> *CARGO UNICO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16.2454 de 28 de diciembre de 2016, por realizar actividades de Almacenamiento y aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos (como envases de agroquímicos, envases de aceites y lubricantes de hidrocarburos y sus derivados) en la bodega ubicada en la calle 46B No. 3-128 zona industrial del municipio de Yopal, sin darles un manejo adecuado y acorde con la clase de residuos, y a su vez, sin contar de forma previa con permiso de la Autoridad Ambiental para el manejo de los residuos sólidos peligrosos.*
>
> *Con dicha actividad el investigado incumplió los artículos 2.2.6.1.3.7 y 2.2.7.2.1.7 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con lo establecido en el literal f del artículo 2.2.6.2.2.1 del mismo cuerpo normativo.*

DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el Acto Administrativo No. 200.57.17.4681 de 29 de diciembre de 2017, fue notificado al señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA** por aviso fijado en la cartelera de la Corporación el día 9 de abril de 2018 y desfijado el día 13 de abril de 2018

Que el señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA**, no presentó escrito de descargos dentro del término legal otorgado, omitiendo ejercer su derecho de contradicción y defensa y por ende este Despacho encuentra que el investigado no desvirtuó la presunción de culpa que recae en su contra.

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En el presente proceso sancionatorio obra como elementos probatorio el concepto técnico No. 500.10.1.16.2454 de fecha 28 de diciembre de 2016, detalla los hallazgos encontrados

Sede Principal Yopal Calle 6 No. 18-50, Tel. (8) 635 8181, Línea Nal. 018000 930 627
Oficina Tauramena Calle 6 No. 6-60, Tel. (8) 635 8181, Oficina Monterrey Calle 6 No. 6-60
Oficina Aguazul Carrera 20 No. 40-21, Tel. (8) 635 8181, Oficina Paz de Ariporo Calle 6 No. 6-21
corporinoquia@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 **FECHA** 19 DIC 2019

en la visita técnica de inspección ocular realizada el dia 11 de agosto de 2016, al lugar de los hechos ubicado en la calle 46 B N° 3 – 128 zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic *'6. **CONCEPTO TECNICO***

. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en compañía de una comisión institucional compuesta por delegados de la Secretaria de Salud Municipal, Secretaria de Salud Departamental, Secretaria de Gobierno Municipal y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS (PONAL), realizó visita técnica el dia 11 de agosto de 2016, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer el cumplimiento de los requisitos legales para la operación de la bodega, ubicado bajo las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 05°18'42.86" y Longitud: 72°24'24.12" una vez en el lugar de los hechos la visita fue atendida por el señor Luis Carlos Galeano, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.554.960, empleado y encargado de la bodega, en el lugar se evidencia el funcionamiento de una bodega con un área de 200 m², utilizada para el almacenamiento de residuos sólidos, en el lugar se evidencia la acumulación de residuos reciclables como papel, cartón, botellas plásticas PET de bebidas gaseosas y aceites, adicionalmente el reciclaje de residuos peligrosos como envases de agroquímicos, envases de aceites y lubricantes de hidrocarburos y sus derivados, canecas con pintura industrial, chatarra entre otros, la mayoría de los residuos peligrosos permanecen directamente al suelo expuestos y a la intemperie. Los residuos sólidos plásticos reciclables son almacenados de manera conjunta para luego ser transformados en pequeñas partes, utilizando un molino triturador diseñado para cortar el material plástico, posteriormente empacados en sacos de 60 kilogramos para luego ser vendidos como materia prima para su transformación. Por otra parte se observa un tanque prefabricado en donde se almacena agua proveniente del acueducto municipal, usada para las necesidades diarias de los trabajadores, así mismo la presencia de tres recipientes de PVC con agua que es trasvasada por medio de mangueras directamente desde el sistema de acueducto municipal, al parecer es utilizada para el lavado de envases plásticos de pesticidas (enjuague) antes de ser triturados, allí se observa una zanja en el suelo donde se desprende una tubería de 3" que conduce y descarga el agua en el lote aledaño, lográndose percibir el secamiento de la cobertura vegetal, lo que indica que sobre este área se están vertiendo residuos líquidos provenientes de la actividad antes mencionada. El manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos desencadenan una serie de impactos negativos al componente agua, aire y suelo, recursos que se convierten en receptores de los mismos ocasionando problemas de salubridad a la población, entre ellos la proliferación de vectores e insectos transmisores de enfermedades, malos olores, desprendimiento de gases, producción de lixiviados (producto de descomposición de materia orgánica mezclada con sustancias peligrosas), este se puede filtrar por el suelo y contaminar las fuentes hídricas subterráneas y a su vez las superficiales y pueden afectar la calidad del recurso hídrico y a la salud humana y animal y la posibilidad de desencadenarse una explosión y/o fuegos incontrolados afectando la vivienda y zonas aledañas; de acuerdo a la información suministrada en campo por el señor Luis Carlos Galeano, la bodega lleva en funcionamiento aproximadamente tres meses. Revisada la base de datos de la Corporación no se encontró ningún tipo de información ni documentación que otorgue licencias, y autorizaciones de carácter ambiental, para el almacenamiento y aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos, por lo cual se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 2.2.6.1.3.7.), declarándose como presunto infractor al señor Luis Fernando Calderón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.652.164'.

Sede Principal Yopal | Cra 23 No. 16 - 31, Tels: (038) 85 [illegible]
Subsedes Aguazul: Cra 19 No. 13 - 54, Tel: (038) 55 [illegible]
Sede [illegible]
Línea Ambiental [illegible]
[illegible]

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.36.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 FECHA 19 DIC 2013

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente****. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo*

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*

Que en armonia con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del pais, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

[1] Corte Constitucional M.P. Alejandro Martinez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 25-46 Tel: (8) 6345434 Fax: (8) 6345434 Ext. 124
Oficina Aguazul: Cra 24 No. 24-60 Tel: (8) 6552626 Fax: (8) 6552626 Ext. 124
Oficina La Primavera: Calle 5 No. 5-20 Tel: (8) 5480104 Fax: (8) 5480104 Ext. 124
Oficina Tauramena: Calle 11 No. 11-71 Tel: (8) 6340376 Fax: (8) 6340376 Ext. 124
www.corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
Nit: 844.000.428-6

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2013

Que en el articulo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental. además. el articulo 79 advierte. entre los derechos colectivos, la garantia que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el articulo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el articulo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible. su conservación. restauración o sustitución. además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El articulo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del articulo 116 de la Carta Politica advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existia en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el articulo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste

El articulo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además. advierte que las personas que realicen actividades agrícolas. pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Articulo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 FECHA 19 DIC 2013

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente. el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales. las de Desarrollo Sostenible. las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°. en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-. en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**: igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es

Sede Principal Puerto Carreño Vía [illegible] Tel [illegible]
Oficina Yopal Cra [illegible] Tel [illegible]
Sede La Primavera Cra [illegible] Tel [illegible]
Sede Estrella Cra [illegible] Tel [illegible]
atencionalciudadano@corporinoquia.gov.co radicacion@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.36.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2019

establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°) los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.552.164, persona natural que fue vinculada al proceso sancionatorio ambiental, y a quien se le ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

C. MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Decreto 2811 de 1974 que establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2013

del territorio nacional[2], sin embargo. el derecho a usar los recursos naturales por parte de los particulares puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso. concesión y asociación[3]

D. CASO CONCRETO:

Que la investigación sancionatoria a evaluar surge como consecuencia de los hallazgos encontrados en visita de inspección ocular realizada el dia 11 de agosto de 2016 al predio ubicado en la calle 46 B No. 3-128 zona Industrial, municipio de Yopal Casanare

Conforme a las observaciones hechas por personal de la Subdirección de Control y Calidad en el Concepto Tecnico No 500.10 1 16.2454 de 28 de diciembre de 2016, se conoce que el señor **LUIS FERNANDO CALDERON** desde el mes de mayo de 2016 en el citado predio desarrolla actividades de reciclaje de residuos sólidos ordinarios y peligrosos; en el área se evidenció acumulación de residuos reciclables como papel, cartón. botellas plásticas PET de bebidas gaseosas y aceites y residuos peligrosos (envases de agroquimicos, envases de aceites y lubricantes de hidrocarburos y sus derivados), los cuales estaban dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún medic de protección que evite la infiltración de residuos liquidos en el recurso suelo Es de resaltar que no se evidenció una clasificación de los residuos ni un tratamiento especial para el manejo de los residuos de tipo peligroso, los cuales dada su peligrosidad demandan

De igual forma se evidencio que el recurso hidrico empleado para el lavado de recipientes plásticos antes de ser transformados, es conducida mediante manguera de 3" a un lote aledaño en donde es vertida finalmente sin que previamente se realice tratamiento alguno; hecho q ha generado secamiento de la cobertura vegetal de dicha zona, a lo cual se suma disposición inadecuada de residuos sólidos

Es de advertir que los residuos peligrosos dispuestos directamente sobre el suelo y a la intemperie sin ningún tratamiento desencadenan una seria de impacto negativos al componente agua, aire y suelo, ocasionando problemas de salubridad a la población, entre ellos la proliferación de vectores e insectos transmisores de enfermedades, malos olores, desprendimiento de gases producción de lixiviados que puede filtrarse por el suelo y contaminar las fuentes hidricas subterráneas a su vez las superficiales y puede afectar la calidad del recursos hidrico y la salud humana y animal

Para mayor ilustración a continuación se incorpora el registro fotográfico que evidencia la disposición y manejo inadecuado de residuos sólidos ordinarios y peligrosos en la bodega de reciclaje ubicada en la zona industrial del municipio de Yopal.

[2] Artículo 42.

[3] Artículo 51.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.36.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-15-2390 FECHA 19 DIC 2013

Fotografía 1, 2. Vista general bodega de reciclaje de residuos sólidos ubicada en la zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare.





Fotografía 3. Residuos peligrosos (envases plásticos de plaguicidas) almacenados en bodega de reciclaje.

Fotografía 4. Residuos sólidos reciclables y peligrosos almacenados dentro de la bodega, ubicada en la zona industrial del municipio de Yopal, departamento de Casanare.





Fotografía 6. Máquina trituradora utilizada en la bodega para el corte del plástico almacenado en la bodega de residuos



Fotografía 5. Residuos sólidos reciclables y no reciclables listos para ser triturados.



Fotografía 7. Subproducto obtenido después de realizar el proceso de trituración.

Fotografía 8. subproducto final triturado para su comercialización





Fotografía 9. Tubo de PVC de 3" proveniente de la parte interna de la bodega de reciclaje.

Fotografía 10. Vista general del lote aledaño a la bodega reciclaje.

Sede Principal Yopal: Carrera 1a No. 13-56 Apartado 781 Fax 6346434 Yopal
Sede Operativa Tauramena: Carrera 20 No. 7-36 Tel/Fax 6345 Tauramena
Sede La Primavera: Carrera 7 No. 6-21 Tel/Fax 6346434 La Primavera
Unidad Operativa Paz de Ariporo: Calle 6 No. 5-21 Tel/Fax 6346434 Paz de Ariporo
corporinoquia@corporinoquia.gov.co www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN Nº 200 36-19-2390 FECHA 19 DIC 2019



Fuente: Corporinoquia, Fecha: 11 de Agosto de 2016.

Al indagar sobre la existencia de permisos ambientales para el manejo de residuos sólidos peligrosos, se conoció que el señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No 79 552.164. como responsable de la actividad no cuenta con los mismos pese a requerirse debido a que en dicha bodega se realiza el acopio y tratamiento de residuos peligrosos, los cuales dado su manejo requieren de autorización de la Autoridad Ambiental competente

Que la Secretaria General de Corporinoquia consideró que con la conducta anteriormente descrita el señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA**, infringió en otras, las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico:

> **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015** *Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*
>
> *a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar,*
>
> *b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar,*
>
> *c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
>
> *d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes,*
>
> *e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
>
> *f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar, así como, las autorizaciones ambientales expedidas.*

Corpornoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 FECHA 19 DIC 2019

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

ARTÍCULO 2.2.7.2.1.7 del Decreto 1076 de 2015; *Responsabilidades del receptor. De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, el receptor será responsable, entre otros, de:*

a) El manejo ambientalmente racional y seguro de los desechos o residuos peligrosos incluidos los plaguicidas en desuso, mientras no se haya efectuado y comprobado la disposición final de estos. Esta responsabilidad incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos o desechos.

b) De la obtención de la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo establecido en el presente título o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015: *Prohibiciones. Se prohíbe*

(...) f La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;

Que la necesidad de contar con permisos ambientales de forma previa a poner en marcha la actividad que demande el uso y aprovechamiento de los recursos naturales radica en que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las Autoridades Ambientales imponen una serie de limitaciones y condiciones a los proyectos, obras o actividades, para establecer parámetros adecuados de uso y aprovechamiento de los recursos naturales y para prever que los impactos generados al medio ambiente se encuentren dentro de los límites permisibles por la legislación.

De lo evidenciado en campo por los técnicos de la Corporación, se observa que es claro que el señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA**, infringió la normatividad ambiental toda vez no se cuenta con autorización para el manejo de residuos peligrosos ni tampoco se cuenta con la infraestructura necesaria para minimizar los impactos en los componentes suelo, aire y agua.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida

Sede Principal: Kilómetro 2 vía 23 No. Vda. 31, Tel. ... 639 65 de Tarde ... Cra. ... Cra. ... Cra.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° ***FECHA*** 19 DIC 2019

200 36-19-2390

por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizarse todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333)*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."*[4]

En este sentido al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad puede demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*"

Se observa que pese a que el auto de cargos fue notificado por aviso fijado en la cartelera de la Corporación el día 09 de abril de 2018 y desfijado el día 13 de abril del 2018, la investigada decidió abstenerse de ejercer su derecho de contracción y defensa, perdiendo la oportunidad procesal para:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye el componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

[4] Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

Sede Principal [illegible] Tel. [illegible] Fax [illegible]
Sede Operativa [illegible] Tel. [illegible]
Sede Operativa Paratebueno Cra. [illegible] No. [illegible]
Línea Ambiental Gratuita 018000 [illegible]
[illegible] contactenos@corporinoquia.gov.co [illegible]
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2019

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no encuentra fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en su contra, o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009; además esta Secretaria no considera pertinente la práctica de una prueba adicional dentro de la presente investigación, toda vez que los hechos constitutivos de la infracción ambiental son manifiestos según el acervo probatorio existente dentro del presente proceso.

Así las cosas el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.4881 de 29 de diciembre de 2017, la conducta allí endilgada se toma como cierta, máxime si se observa que existe material fotográfico que da cuenta de ello y que el concepto técnico fue emitido por profesionales que dan fe de lo observado en campo

Se advierte que el objetivo perseguido con la oportunidad procesal para rendir descargos, no es otro que garantizar el debido proceso y permitir al investigado ejercer de forma efectiva su derecho de defensa, entendido este como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*;

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.36.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2013

Por lo anterior, ésta Secretaría le recomienda al investigado que en futuras ocasiones, ejerza en debida forma su derecho de defensa, situación que en el caso en comento no se presentó, por cuanto la señora Elvira Chacón Tiria no desvirtuó la presunción de culpa que recae en su contra, ni tampoco demostró que su conducta se encontrará amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra demostrada la responsabilidad del señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.552.164, y como consecuencia impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Unidad Administrativa Especial [illegible]

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 FECHA 19 DIC 2013

*1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

- **DE LA MULTA**

El artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infrinja las normas ambientales.

A continuación se relaciona cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, según lo dispuesto por el Decreto 2086 de 2010, así:

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que pueda, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada. la primera es por causar afectación a los recursos naturales. la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por. incumplir la normatividad ambiental

- **CASO CONCRETO:**

En virtud de lo anterior, la Corporación a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0851 de 2 de septiembre de 2019. identificó las variables necesarias para tasar la multa en e proceso de la referencia, así:

- Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables

www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38 17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2019

1. Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.
2. Costos evitados (y2) Trámite para la autorización para el manejo y disposición de final de residuos sólidos
3. Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 200 38 17-130, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento. por lo tanto:

$$y1 = 0$$

Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de efectación ambiental o potencial" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (..) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El valor del trámite para legalizar autorización para el manejo y disposición final de residuos sólidos, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 201[illegible] expedida por Corporinoquia. 'Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental'. Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de autorización para el manejo y disposición final de residuos sólidos. Por un valor de $1.268.215, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 231 de 2016, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $3.122,582 hasta $4.709.326

Viáticos diarios en pesos hasta $220.349

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL [illegible]
Sede Principal Yopal, Casanare [illegible]
Sucursal Arauca [illegible]
Cuidad Amazónica Orotoy [illegible]
[illegible]
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 **FECHA** 19 DIC 2019

SERVICIOS EVALUACIÓN; AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS							
a) Categoría Profesional(es)	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita	d. Duración del pronunciamiento	e. Viáticos Diarios	f. Viáticos Totales (b x c x e)	g. Subtotales (f+d) + f
2	$ 3.096.000,00	1	1	0,1 mes	$ 220.343,00	$ 220.343,00	$ 675.719,00
5	$ 4.647.000,00	0	0	0,1 mes			$ 464.700,00
7	$ 3.096.000,00	0	0	0,1 mes			$ 309.600,00
5	$ 4.647.000,00	0	0	0,1 mes			$ 464.700,00
(A) Gastos humanos y viáticos (2 h)							$ 795.572,00
(B) Costos de viaje							$ 219.000,00
(C) Costo analítico de laboratorio y otros costos							$
Costo total (A+B+C)							$ 1.014.572,00
Costo de administración (25%)							$ 253.643,00
VALOR TABLA ÚNICA							$ 1.268.215,00
* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas según sea el caso.							

Servicios de Evaluación: Autorización para el manejo y disposición final de residuos sólidos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0 Ce = $1.268.215

y2 = $ 1.268.215

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

y3 = 0

Beneficio Ilícito:

B = y * (1 – p) / p

Donde.

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+i)^n}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$ 1.268.215
Y2	Ahorros de Retraso	No Aplica	0
Y = Y1 + Y2 + Y3			$ 1.268.215

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Sede Principal [illegible] Tel. [illegible] Línea Gratuita [illegible]
Sede Yopal [illegible] Tel. [illegible] Fax [illegible]
Sede La Primavera [illegible] Tel. [illegible]
[illegible] corporinoquia.gov.co [illegible] contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corpornoquia
Por una Región Viva

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente.

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación

En este caso, se considera que la capacidad de detección es **BAJA**, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se dio en atención a la reunión efectuada el dia 09 de agosto del 2016 en el área de Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dónde la Secretaria de Salud Departamental y Municipal de Yopal, ponen en conocimiento de esta autoridad ambiental la intoxicación de dos personas con carbomato y organofosforados que laboran en una bodega de almacenamiento de residuos sólidos plásticos incluyendo envases de plaguicidas, debido al manejo de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados en la actividad, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación

$$p = 0,4$$

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y = $1.268.215

p = 0.4

B = $1.902.322

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad será determinado de acuerdo al concepto técnico No. 500.10.1.16.2454 de 28 de diciembre de 2016, en el cual se evidenció actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos, en el mismo no se logra determinar claramente la probable fecha de inicio de la actividad con relación a dicha actividad, por tanto, y de acuerdo a la metodología del MAVDT resolución 2086 de 2010, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilicito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (1), equivalente a 1.00 de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Dónde:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 FECHA 19 DIC 2019

α = factor de temporalidad.

n = Número de días de la infracción. (1 día)

α = 1,00

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactanto que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo único formulado a través del Auto 200.57.17-4881 de 29 de diciembre de 2017.

Una vez analizado el cargo se establece que el hecho genera riesgo, se determina la evaluación de la probabilidad de ocurrencia y la magnitud del evento evidenciado y las observaciones determinadas en el concepto técnico No. 500.10 1.16-2454 del 28 de diciembre de 2016

Es así que para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Identificación y ponderación de atributos

Atributos	*Definición*		*Ponderación*
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a el 100%	*12*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto, en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*

Sede Principal [illegible] Tel. [illegible]
Yopal - Casa [illegible] Tel. [illegible]
Puerto Carreño - [illegible] Tel. [illegible]
Línea Gratuita Nacional [illegible]
[illegible] www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-1e-2390 **FECHA** 19 DIC 2019

Persistencia (PE)	*Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorna a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la afectación del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	*10*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable	*3*
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras	*5*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	*10*

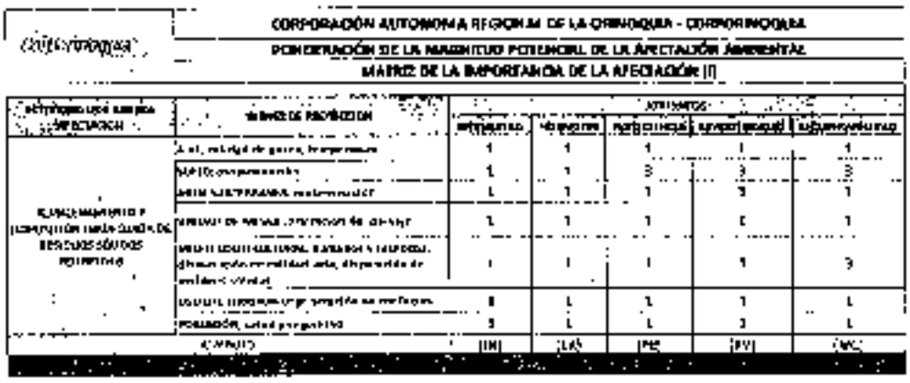
Fuente. Metodología Resolución 2086 de 2010

Ahora bien, una vez identificados y establecidos los componentes potencialmente afectados por el incumplimiento a la norma en relación al adecuado almacenamiento, manejo y disposición final de residuos sólidos reciclables y aquellos con características de peligrosidad, se procede a realizar la determinación de la importancia de la afectación como medida cualitativa del riesgo

Corporinoquia
Por Una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN Nº 200 36-19-2390 **FECHA** 19 DIC 2019



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA						
PONDERACIÓN DE LA MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL						
MATRIZ DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)						
ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	CRITERIOS DE CALIFICACIÓN	ATRIBUTOS				
		INTENSIDAD	EXTENSIÓN	PERSISTENCIA	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD
ELIMINACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS	Alta, media o baja de gasto, temperatura	1	1	1	1	1
	Medio comprometido	1	1	3	3	3
	Baja sustancia contaminadora	1	1	1	3	1
	Afectación de vías, protección de cauces	1	1	1	1	1
	Medio socioeconómico, cultural, turístico y paisajístico (depende de la actividad, dependiendo de cada caso)	1	1	1	1	3
	Cultivos, ganadería, especies de interés	1	1	1	1	1
	Población, salud pública	1	1	1	1	1
	CÓDIGO	(IN)	(EX)	(PE	(RV)	(MC)

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010, riesgo ambiental.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)
INTENSIDAD	1	9,4
EXTENSIÓN	1	
PERSISTENCIA	1.4	
REVERSIBILIDAD	1.4	
RECUPERABILIDAD	1.6	

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(1) + 2(1) + 1.4 + 1,4 + 1,6$$

$$I = 9,4$$

Evaluación del riesgo

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$\mathbf{r = o * m}$$

Dónde.

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación.

a. Probabilidad de ocurrencia de impactos, (o).

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 FECHA 19 DIC 2019

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodologia resolución 2086 de 2010.

Se considera en relación con el riesgo generado por realizar actividades de Almacenamiento y aprovechamiento de residuos y desechos peligrosos (como envases de agroquimicos, envases de aceites y lubricantes de hidrocarburos y sus derivados) sin la autorización que establece las medidas de almacenamiento y manejo adecuado para estas actividades, por tanto, la probabilidad de ocurrencia se establece como muy baja, ante el incumplimiento. de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.2

b. Magnitud potencial de la afectación (m)

Obtenido el valor de (I) se determina el valor de (m) magnitud potencial con base en lo establecido en la metodologia, corresponde a 35:

Calificación de afectación a la calidad	Importancia	Asignación de valores
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Fuente: Metodologia resolución 2086 de 2010

r = 35 * 0,2

r = 7

Monetización de la importancia del riesgo:

SMMLV: correspondiente al año 2016.

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 689.454) * 7$$

$$R = \$ 53.232.743$$

En tal sentido.

R = $ 53.232.743

Sede Principal Yopal: Cra. 23 No. 25 - [illegible]
Sede La Primavera: Cra. 96 [illegible]
Unidad Ambiental [illegible]
atencionalusuario@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.36.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2019

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los articulos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Para el presente proceso sancionatorio, se configuran las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a. Agravantes

Que la infracción involucre residuos peligrosos circunstancia valorada en la importancia de la afectación (i):

b. Atenuantes

Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0.0

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009; teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se dio en atención a la reunión efectuada el día 09 de agosto del 2016. en el área de Subdirección de Contro y Calidad Ambiental, dónde la Secretaría de Salud Departamental de Casanare y Municipal de Yopal, ponen en conocimiento de esta autoridad ambiental la intoxicación de dos personas con carbomato y organofosforados que laboran en una bodega de almacenamiento de residuos sólidos plásticos incluyendo envases de plaguicidas, debido al manejo de los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados en la actividad desarrollada en el sector o zona industrial del municipio de Yopal departamento de Casanare. por tanto, no se tiene costos asociados. en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o juridica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, identificaco con cedula de ciudadanía N°79.552.164, una vez consultado en la base de datos del SISBEN. reporta puntaje de 26.91.

Corporinoquia
Por una región Viva

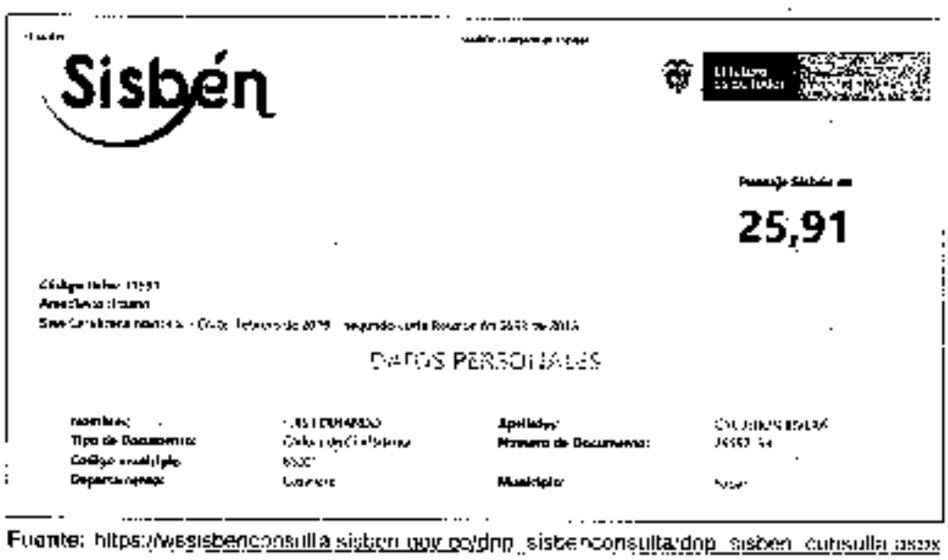
Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2019

Para establecer la capacidad socioeconómica del infractor para este caso personas naturales, y de acuerdo a:

Nivel puntaje SISBEN correspondiente a cada nivel	
Rangos de SISBEN, Sector urbano, Otras Cabeceras	Rangos de SISBEN, Sector rural
• 01.00 – 11.00 nivel 1 • 11.01 – 22.00 nivel 2 • 22.01 – 43.00 nivel 3 • 43.01 – 65.00 nivel 4 • 65.01 – 79.00 nivel 5 • 79.01 – 100.0 nivel 6	• 00.00 – 17,50 nivel 1 • 17,51 – 32,00 nivel 2 • 32,01 – 51,00 nivel 3 • 51.01 – 100.0 nivel 4 a 5

Fuente: http://puntajesisben.net/


Sisbén

25,91

DATOS PERSONALES

Fuente: https://wsisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

Se establece la capacidad socioeconómica será la establecida según área "resto urbano", correspondiente al nivel 3.

Capacidad socio económica

Cs = 0,03

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.17-130, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 53.232.743
Beneficio Ilícito	B	$ 1.902.322
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	1 días (1,0)
Circunstancias		

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 ***FECHA*** 19 DIC 2019

Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 3 (0.03)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-2454 del 28 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

MULTA = $ 1.902.322 + ((1 x $53.232.743) x (1 + 0) + 0)) x 0,03

MULTA = $ 3.499.305

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos cuatro pesos **($3.499.304)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No 200.57 17.4881 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía N°79.552 164, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 3.499 304
Total Multa	**$ 3.499.304**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.552.164, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse en las condiciones previstas por CORPORINOQUIA en la resolución que otorga los respectivos permisos, licencias, autorizaciones ambientales, concesiones, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y de la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° 200 36-19-2390 *FECHA* 19 DIC 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Ambientalmente Responsable al señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No 79.552.164, de la conducta imputada en el pliego de cargos No. 200.57.17.4881 de 29 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.552.164, como sanción **MULTA** consistente en el pago de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ($3.499.304).**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente Resolución, el señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No 79.552.164, deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No 79.552.164, conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaría, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.130

RESOLUCIÓN N° ***FECHA*** 19 DIC 2019

200 36-19-2390

o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MANRIQUE MONDRAGON
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Revisó: Juliana Castillo Abogada S.G.
Proyectó: Marcela Sarmiento C. 79-G

Sede Principal ... Tel. ... Fax ...
Sede ... Tel. ...
Sede La Primavera ... Cel. ...
Línea ... Tel. ...
www.corporinoquia.gov.co